✠

POR

IVAN DEL PLA, VEZINO DE la ciudad de Zaragoça, in causa prætensarum vsurarum.

CON

Don Ioseph de Aguerri, y consortes.



AVnque està escrito tanto por èl, fundado, que la acusacion que se le ha puesto, es siniestra, y fundada en maquinacion estudiosa de Don Ioseph, para librarse de la obligacion, y paga de veinte mil escudos de a diez reales de plata, porque se halla executado, y en la buena maña con que ha solicitado, è inducido testigos, que callen el hecho de la verdad, y depongan contra ella lo que èl ha querido; y que sus testigos estàn manifiesta, y notoriamente convencidos de muchos mendacios.

2 Y nos lo tiene calificado la Sala, en la sentencia de vista, de que està suplicado por ambas partes; pues siendo assi, que lo que se dize en la querella, y acusacion, y afirman los testigos contrarios, demàs de otras cosas superfluas, que afirman, por la buena gana que tuuieron de complacer, y dar gusto à la parte cõ-

traria, es,que teniendo Iuan del Plà vn credito contra dicho Don Ioseph, y Pedro de Aguerri su hermano de solos 10U500. escudos de à diez reales de plata, y auiẽdo executado por el año passado de 1660. le hizo subir à 27U654. por conuenio, y contracto ilicito, ajustado en esta Corte, por medio de Simon de Casajus su compañero, à los fines del mismo año de 60. cargando interesses, è interesses de interesses tan exorbitantes, y excessiuos, que vinieron à salir à mas de treinta y quatro, ò treinta y cinco por ciento, en la forma siguiente.

3 Que por la dilacion de 18. meses, q̃ auiã passado, desde primero de Enero de 1659. en q̃ se otorgò la primera escritura de comanda de dichos 10U500. escudos, hasta Agosto del de 660. en que auia executado por ellos, se le dierõ 6U014. escudos de interesses, que juntos con los 10U500. de dicha obligaciõ, y comanda, hizieron vn principal reprobado, è ilicito de 16U514. escudos.

4 Que estos, y los interesses q̃ corriessen de ellos, auian de pagarse en tres libranças de Cruçada de Nauarra, que importaron 25U844. escudos pagaderas, vna de 10U. en Agosto de este presente año de 65. otra de la misma cantidad, en Agosto del que viene de 66. y la vltima, cumplimiento à la cantidad referida, en Agosto de 67.

5 Y que los interesses, que se le auian de dar, y dieron con efecto, assi del dicho principal de 10U500. escudos, como de los 6U014. de interesses agregados a èl, fueron 1U406. escudos por el año de 61. Por el de 62. 1U620. por el de 63. 1U775. por el de 64. 1U924. por el de 65. 2U097. por el venidero de 66. 1U328. y por el vltimo de 67. en que auia de ser pagadera la vltima librança, 522.

6 Y que por no alcançar la cantidad de las libran-

ças à la de 27ᵿ650. escudos, que importan dicho capital, è intereſſes, que quedan referidos, ſe le dieron, y entregaron en eſta Corte à dicho Simon de Caſajus 1ᵿ844. eſcudos en dinero de contado, con que ſe ajuſtò la partida, coſa que ſolo el oirla, pone grima, y horror, y harà eſtremecer à qualquiera que ſe preciare de Chriſtiano.

7 Y ſiendo aſsi tambien, que la ſentencia deuiò correſponder al libelo, ex *l. vt fundus, ff. comm. diui. l. fin. C. de fideicommiſ. libert. cap. licèt el 1. de ſimonia, l. 16. tit. 22. part. 3. vbi Gregor. Lopez, Cancer. 3. variar. cap. 16. num. 21. Caſtil. 4. controu. cap. 10. num. 51.*

8 Y à la probança hecha por ambas partes, aſsi de el actor para juſtificar ſu intento, como del reo para excluirle, y probar ſu inocencia, cum iudices teneantur decidere ſecundum allegata, & probata ab vtraque parte, ex *l. illicitas 6. §. Veritas, ff. de offic. præſ.* vbi ita mirè conſultus: *Veritas rerum, erroribus geſtorum non vitiatur, & ideò Præſes Prouintiæ, id ſequatur, quod convenit, cum ex fide eorum, quæ probabuntur. Ne potentiores viri humiliores iniurijs adfitiant, ne ve defenſores eorum calumnioſis criminibus infectentur innocentes.*

9 Y à la verdad, què reſulta de la inſpeccion, y examen de todo el proceſſo junto, vti latè per nos in 1. *alleg. num. 17.*

10 Hallamos, no ſolamente, que no correſponde à dicha acuſacion, y probança contraria, ſino que la deſeſtimò, y tuuo por falſa, en fuerça de la defenſa, y probanças hechas contra ella por Iuan del Plà, fundadas, no ſolamente en muchos defectos, è inveriſimilitudes, que padecen los teſtigos contrarios, y los hazen totalmente incapazes, è indignos de credito, y aun manifieſtamente conuictos de falſos, vti latè in *dict. allegat. ex num. 32. vſque ad num. 70.*

Sino

11 Sino tambien en auer probado contra Don Ioseph, por cartas suyas, auer sido inducidor de testigos para esta causa, y contra los que se han presentado, y examinado en ella, clara, y concluyentemente, con mucho numero de testigos, y cartas reconocidas por èl, suyas, y de Pedro de Aguerri su hermano, los conuencimientos siguientes.

12 Primero, que dicho Simon de Casajus, no fue compañero de Iuan del Plà, como los testigos contrarios afirman, sino su diligenciero, y agente, vt in 1. *allegat. num.* 109. y no solamente, que no tuuo poder para semejante concierto, sino que dicho Pedro de Aguerri, cõ quien se dize se ajustò en esta Corte, no quiso que passasse por su mano, è hizo viuas instancias para que Iuan del Plà le sacasse de ella, y le mandasse boluer a Zaragoça, vt in *dict. allegat. numer.* 122. *vsque ad* 139. que es vn conuencimiento manifiesto, y llano de la probança contraria, vt ibidem.

13 Segundo, que dicho concierto, y composicion, no se hizo en Madrid, ni por medio de Simon de Casajus, como dize la acusacion, y los testigos contrarios afirman, sino en dicha Ciudad de Zaragoça, por medio de Ioseph de Tudela, y Miguel Iñiguez, vezinos de la misma Ciudad, y à ruegos, y viuas instancias de dicho Pedro de Aguerri, *vt ibidem ex dict. numer.* 122. que es otro conuencimiento manifiesto.

14 Tercero, y esto no solamente con testigos, y dichos papeles reconocidos, sino tambien con instrumentos publicos, que hasta el dia 22. de Iulio del año passado de 59. & sic mas de vn año antes del concierto, segun consta de dichas cartas reconocidas, se le estauan deuiẽdo 14U100. escudos, y no 10U500. tan solamente, como los testigos contrarios afirman, tan opuestamente à la verdad, que resulta de dichos instrumentos, vt in *d. allegat. ex num.* 140. *vsque ad n.* 153.

Y por

15 Y por mucho numero de testigos, que afirmã de vista, que despues del dicho dia 22. de Iulio le vieron dar, y entregar à Don Ioseph de Arismendia, como à factor de las partes contrarias, y por cuenta, y credito de ellos otros 1U314. escudos, *vt in dict. allegat. num.* 149. de que se harà nueua ostension, y prueba.

16 Y assimesmo por las deposiciones de los mismos testigos, y cartas reconocidas, que fue calidad, y condicion del concierto, que las partes contrarias le auian de dar, y pagar los gastos, que auia hecho en el pleyto executiuo, sobre que cayò el concierto, y por ellos 1U100. escudos, aunque la pretensiõ era mucho mayor; y assimesmo, que por no auer dinero de contado, se agregaron à la suerte principal, como verdadero debito, vt in *dict. allegat. num.* 152. *y* 153. que todas estas partidas juntas, importan 16U514. escudos de principal, como se puede hazer la prueba con la suma, que es otro cõvencimiento, y el mas claro, q̃ puede auer contra la afirmatiua, de que los 6U014. escudos, que van de diferencia de los 10U500. que importaua el primero credito, à cumplimiento de los 16U514. à que subiò con las partidas referidas, se dieron de logro, y vsura, vt in *dict. allegat. ex num.* 175. *vsque ad* 182.

17 Quarto, con dichos papeles reconocidos, y deposiciones de testigos, y entre ellos de los mismos Iñiguez, y Tudela, que ajustaron el concierto, y hizieron la cuenta, à ruego, è instancias de dicho Pedro de Aguerri (qui per se sufficiunt ad inducendam plenam, & indubitatam probationem, vt in *dict. alleg. ex num.* 177. *vsque ad* 179.) que auiendo ajustado primero, que el verdadero credito de Iuan del Plà, compuesto de las partidas referidas, importaua dichos 16U514 escudos; cargaron interesses de ellos, recompensatinos

uos de el lucro cessante, à razon solamente de nueue por ciento, correspectiuos à los plaços de dichas librã ças, y cantidad de capital, que fuesse quedando en pie, conforme fuessen cayendo los plaços de ellas, con mas dos meses de dilaciõ, ò mala paga de vna en otra, y que hecha la cuenta en esta forma, saliò acreedor de los 25U854. escudos, y que estos se le dieron, y pagaron en dichas librançàs, que importan la misma cantidad, para que las cobrasse à los plaços que quedan referidos, y no otra cosa, ni cantidad alguna.

18 Y haziendo la cuenta en aquesta forma, salen los interesses à dichos 9. por ciento, y no a 34. como los testigos contrarios se arrojaron a deponer, y afirmar ciegamente, y con tanto ajustamiento, que no le sobra, ni falta vn solo marauedi, como queda probado en la primera alegacion, *numer.* 180. *per totum*, y se puede hazer la prueba con la pluma, que es otro conuencimiento real, per euidentiam rei, y el mayor que conoce el derecho contra lo que los testigos contrarios afirman, vt in *dict. alleg. nu.* 181. *y* 182.

19 Lo que determina dicha sentencia, es absoluer, y dar por libre à Iuan del Plà de la condenacion de dos mil ducados, en que estaua mancomunado en rebeldia con Simon de Casajus, co falso prætextu, de q̃ era su compañero, y que como tal, y de su orden auia hecho, y ajustado dicho concierto en Madrid.

20 Y dar por falso tambien el presupuesto mas principal de la acusacion, y probança cõtraria, de que el credito de Iuan del Plà, no era mas que de 10U500. escudos, y que los 6U014. con que se dize los hizo subir à 16U514. fueron de interesses, por la dilacion de dichos 18. meses, y que lleuò interesses de interesses, que salieron a 34. ò a 35. por ciento, pues solo le echò fuera, y declarò por partida indeuida, la de mil escudos, que muchos de sus testigos afirman auerle visto en-

entrega: ſobre el tablero, y eſto no en virtud de la probança de la parte contraria, que convencida en vno, lo quedò en todo, vt in *dict. allegat. num.* 121. ſino por menoſprecio de la de Iuan del Plà, por auer alegado, y dado à entender la parte contraria, que los teſtigos que lo afirman, padecen encuentro con otros que dize hablan de aqueſta partida.

21 Y aſsimiſmo, la partida de 247. eſcudos, que ſe dieron, y adjudicaron por razon del retardo de dos meſes, y mala paga de vna librança en otra, y eſto tam poco en fuerça de la probança contraria, ſino por auer juzgado por injuſta, y mal lleuada aqueſta partida, q̃ es lo que ſe alegò contra ella, dexandole intactas, y corrientes, y declaradas por juſtas en todo lo demas ſus comandas, compueſtas de dicho principal, è intereſſes, quando en la ſentencia que ſe pronunciò en rebeldia, y antes de ver, ni eſtimar dichas defenſas, porq̃ ſe hizieron deſpues, ſe le mandarõ hazer buenos tan ſolamente dichos 10Ʉ500. eſcudos de la primera comã da, y los intereſſes de ellos, à razon de 10. por ciento, eo falſo ex aduerſo ſuppoſito, de que los 6Ʉ014. reſtantes, procedian de intereſſes dados por la dilaciõ de dichos 18. meſes.

22 Que lo dicho proceda, y ſe deua entender aſſi, aunque parezca impoſsible penetrar los altos juyzios de los ſuperiores, patet manifeſtè ex ipſa determinatione, & ſententia, quia declaratur ex actis probationibus, & proceſſu text. in *leg. 3. C. de ſententijs, quæ ſine certa quantitate proferuntur*, ibi: *Si parte aliqua actorum, certa ſit quantitas comprehenſa, Bald. in leg. ſi ſeruus plurium, §. Si minor, ff. de leg.* 1. vbi latè *Alex. gloſ. in l. ſi quis ad exhibẽdum, ff. de executione rei iudic.* multiſque exornat *el ſeñor Don Franciſco Salgado, de Regia protectione, 4 part. cap. 12. num* 68. vbi *num.* 69. ita poſt alios innumeros ſe habet: *Et quod ſententia dubia, &*

obſ-

obscura declaretur, & interpretetur per acta, quia acta sunt vehiculum ad sententiam, & ideò sententia ex mente actorum aperitur, & declaratur, Baldo, & Alexan. *in* lege ex morte, ff. ad legē Achil. *in* cap. aduersario tuo, num. 4. vers. Cognoscitur autem ex actis, *vbi latè* de exceptionibus, Angelo, &c.

23 Et quòd præsumatur lata ex causa, quæ apparet ex actis firmatur ex multis, *Garcia de beneficijs, 5. part. cap. 8. num. 88. Gonçalez de alternatiua, gloss. 3. num. 41. Xammar de officio iudicis, & aduocati, part. 1. quæst. 15. num. 7.*

24 Et in indiuiduo; scilicèt, quod sententia reprobet testes, & cæteras probationis species, aduersus, quas fertur, probat apertè text. in *cap. Suborta 21. de sententia, & re iudicata*, ibi: *Si præfati innocentij priuilegium, Alexandri fuit in iudicio præsentatum, & ipse tulit sententiam contra illud, intelligitur reprobasse*, vbi *glossa, verbo Reprobasse*, hoc extendit ad testes, quā sequuntur *Abbas, & Felinus, & communiter DD.* quibus fauet text. in *leg. Lucius*, ibi: *Fide non habita testationis*, & paulò inferius, ibi: *An testes, quorum testimonium reprobatum est, ff. de his qui notantur infamia*, textus in *cap. cum dilectus in fine*, ibi: *Testes etiam, quorum testimonium reprobatur, de ordine cognitionum.*

25 At sic est, quod id quod reprobatur, omnino reijcitur, & impugnatur vires, fides, & effectus omnes ei tolluntur, vt ex pluribus docet *Rebuffus in l. mulieris 12. §. Res ab esse, vers. Improbare, & vers. Reprobare, de verb. signific. Barbos. clausul. 151. ergo.*

26 Et confirmatur ratione; videlicèt, quia instrumenta in iudicio producta, & per sententiam tacitè, siue expresse reprobata, quoad fidem, inefficacia manent, vt voluerunt *Felinus per text. in dict. cap. subhorta, in cap. quoniam contra, num. 40. de probationib. Casadorius decision. 8. numer. 6. de rescriptis, Paulus Æmilius,*

lius, decis. 21. num. 40. part. 1. *Rota, decis. 1. de rescriptis in nouiss.*

27 At sic est, quod testes, & instrumenta pari passu ambulant, quo ad fidem, & iuris effectus, vt est text. *in leg. in exercendis 15. Cod. de fide instr. cap. cum Ioannes extra eodem*, igitur, & testes reprobati, inefficaces manebunt, itaque post plures argumentatur; *Scobar de puritate, & nobilitate Sanguinis part. 1. quæst. 13.* §. 3. *num.* 28. vbi numeris sequentibus, vsque ad 47. inclusiuè, alia plura iuris principia, fortissimaque argumenta aducit.

28 Imò etiam manent, eo ipso conuicti de falso, quia effectus præcipuus sentētiæ, & rei iudicatæ est, rei decisæ veritatem ostendere, & notoriam efficere, *leg. 1. ff. de re iudic. leg. res iudicata 207. de reg. iuris, el señor Valenç. cons. 92. num. 56.*

29 At sic est, quòd veritas apposita in vno ex contrarijs in altero mendacium, & falsitatem oponere, necesse est, cū simul vera esse non valeant, vt passim per dialecticos, & in iure probatur, ex *leg. Pomponius 40.* §. *Si is in fin. de Procur. leg. sicut certo 5.* §. *Si duobus vehiculum, ff. commodati, leg. 3.* §. *Ex contrario, de acquirenda possessione, leg. si inter me, & te 15. in fin. de exceptione rei iudicatæ, leg. hæc verba,* §. *Ille aut ille 124. ff. de verb. significat.* ergo: Et ita post plures argumentatur, *Scobar dict.* §. 3. *num.* 30. & 31. vbi ita se habet: *Confirmatur quarto ex simili cum precedēti, nam positio vnius ex cōtrarijs, necessario afert, extructionem alterius; at sententia veram eficit partem, quam elegit, & approbat, vt probatum manet, igitur contrariā destruere, omnino certissimum est.*

30 Pulcherrimè, el señor *Valenç. d. cons. 92. nu. 57. & 58.* vbi quod testes maculam generis firmantes per sententiam reprobati, falsi existunt, vbi ita mire ad propositum concludit: *Et cum illud sit veritas, de ne*

 ces-

cessitate colligitur, quod depositiones dictorum testium sunt mere falsitas, & mendacium, machinatum, pro obscurando, & maculando honore, & splendore illius nobilis viri, & suæ familiæ, argumento, capitis beatus, §. Illæ 22. *Nam hoc operatur positio veritatis contraria mendacio, conuincit enim illud ex cõtrariorum natura,* leg. an inutilis, §. Acceptam, ff. de acceptilationib. l. prout 80 de solutionib. leg. si mortis 17. ff. qui & à quibus, Paulus Castrensis, consi. 180. visis omnibus, nu. 2 p. 2.

31 Y esto es en tanto grado verdad, que no necessita Iuan del Plà de mas apoyo, ni prueba para la pretẽsion que tiene, de que se proceda contra ellos al justo castigo que merecen; y contra Don Ioseph de Aguerri, como inducidor dellos, vti per *Baldum in leg. Lucius, nu. 6. primera lectura de his qui notantur infamia, Petra de fideicomm. quæst.* 12. *num.* 109 quem & alios innumeros refert, & sequitur, *Farinac. de testib. quæst. 65. num. 7. & 8.*

32 Adhuc ipso non petente (quanto mas auiendose como se ha querellado) como lo determina expressamente la *ley de Partida* 42. *tit.* 16. *part.* 3. his verbis: *Pena muy grande merecen los testigos, que a sabiendas dan falso testimonio contra otro, ò que encubrẽ la verdad por mal querencia, que han contra algunos; è porque los fechos que los omes testiguan, nõ son todos iguales, por ende no podemos establecer igual pena contra ellos, mas otorgamos por esta ley, lleno poderio à todos los judgadores, que han poder de facer justicia; que quando ENTENDIESSEN, que los testigos que aducen ante ellos, van desvariando sus palabras, cambiandolas; si fueren viles omes aquellos que esto fizieren, que los puedan tormentar de guisa, que puedan sacar la verdad dellos.*

33 Et in sequentibus: *Otrosi dezimos, QVE SI ELLOS PVDIEREN SABER, que los testigos que fueren aduchos, ante ellos dixeren, ò dizen falso testimonio,*

C

nio, ò que encubren a sabiendas la verdad; que maguer otra non los acusasse sobre esto, que los juezes de SV OFICIO los pueden escarmentar, è darles pena, segun entendieren que merecen, catando todavia qual es el yerro que fizieron en testiguando, è el fecho sobre que testiguaron.

34 Y aunque con esto parece tambien, que ha sido escusado boluer à tomar la pluma, para obtener la absolucion de Iuan del Plà, que tan justamente desea por su reputacion, y buen credito, y que se admita la querella que ha dado contra Don Ioseph, y sus testigos, y se proceda al justo castigo que merecen, y à la condenacion de daños que le han causado, que son mucho mayores de lo que se puede imaginar, sin reducirlos à prueba.

35 Toda via ha parecido inescusable por estar reprobadas por dicha sentencia, dichas dos partidas, y condenado en ella dicho Iuan del Plà en VIJ. ducados, y en quatro años de destierro de estos Reynos por ellas, assi para assegurar con lo que queda fundado la admision de su querella, y satisfacion de daños, como para excluir las alegaciones contrarias, que dieron ocasion à desestimar, y echar fuera las dichas dos partidas, para que haziendo, como se harà euidente demonstracion de que son justas, se emiende en esta parte dicha sentencia en la de reuista, y se le absuelua, y dè por libre llanamente, de la acusacion, y calumnia puesta, como lo espera, & summa cum ratione, vt cõuincitur, & quidem inuinciuiliter ex sequentibus.

Primera Partida.

36 En quanto à la partida de los mil escudos pagados sobre el tablero. Primò, porque siendo como es llano, no solamente por derecho ciuil, *ex l. vbi numerus, ff. de test.* sino tambien por derecho diuino, *quod in hore duorum, vel trium stat omne verum*, tiene probado el entrego de ellos, no solamente con dos, sino

con

con quatro testigos que afirman à la 6. de sus preguntas auerlos dado en contado en su presencia, videlicet el primero llamado Iuan de Mediebella, el 3. llamado Iuan de Fauria, el 21. llamado Francisco Carcavilla, y el 23. llamado Miguel Alexandro, con que à maioritate rationis, vendrà à ser mucho mayor el credito que se les deue dar, *ex Authent. multo magis, C. de Sacrosf. Eccles.*

37 Secundò, porque lo que la parte contraria llama encuentro, no lo es, sino cabilacion suya manifiesta, porque lo que se articulò en dicha pregunta, y afirman dichos testigos, es que estos 1ʒ. escudos, se dieron, y entregaron despues del dia 22. de Iulio de 59. en que por dichos instrumentos referidos se auia ajustado, que lo que auia dado, y entregado Iuan del Plà, hasta aquel dia, importaua 14ʒ100. escudos.

38 Y lo que deponen à esta misma pregunta los testigos con quien se ha querido dar à entender, que se encuentran los referidos (que son el 20. llamado Vitorian Perez, y el 22. llamado Marcos Salinas) es, *que en vna ocasion que saben fue por el año de cinquenta y nueue*, sin dezir, ni expressar si fue antes, ò despues del dicho dia veinte y dos de Iulio, auiendo ido a la villa de Hijar con Don Ioseph de Arismendia, el susodicho cobrò vna librança dada a su fauor por Iuan de el Plà, de cantidad de quinientos a seiscientos escudos, ò libras de Pedro de Egea, vezino de dicha Villa, sobre quien se la auia dado.

39 Y no expressando, como no expressan aquestos, que la cobrança de que hablan, se hizo despues de el dia 22. de Iulio de 59. que es el tiempo de que hablã los antecedentes, se ha de entender, y tener por constante, que la paga de que hablan es cierta, y se hizo en el año de cinquenta y nueue, como ellos afirman, pero que se hizo antes del dia 22. de Iulio: y por quenta de las cantidades, que fue entregando, y socorriendo

Iuan

Iuan del Plà, desde primero de Enero de 59. en que se le otorgò la primera obligacion, y comanda de 10U500.escudos,hasta cumplir,y llenar la de los 14U100. en que quedò acreedor liquido el dicho dia 22. de Iulio, como ya queda probado,quia testes sunt reducendi ad concordiam,vt vitetur eorum contrarietas,*cap. cum tu filij,de testib.Seraphin.decis.862.num.2.Farin. de testib. quæst. 65.num. 36.cum pluribus citatis ab ipso Deciano,cons.92.num.44.volum.2.Gratian.discept.forens.5.part.cap.960.num.31.Bursato cons.235.numer. 30.vol.3.*

40 Et quia dicta testium,nullatenus sunt cauilanda,sed potius iuuanda,*Aluar.Valasc.consult.43.num. 22.vol.1.Seraphin.decis.241.num.3.& 411.nu.4.Anton.Fab.in C.lib.4.tit.15.definit.51.num.1.& 4.* post plures *Farinac.de testib.quæst.65.num.*74.

41 Y esto no como quiera, sed modis omnibus, quibus posibile sit; etiam per multiplicationẽ actus, & sic præsumendo pluralitatem factorũ(quando fuera,que no es necessario en nuestro caso, pues es constante se dieron,y entregaron desde primero de Enero de dicho año de cinquenta y nueue, hasta el dia 22. de Iulio del mismo, todas las partidas, y cantidades que fueron necessarias,para cũplir, y llenar la cantidad de 14U100.escudos,en que quedò ajustado su credito aquel dia,desde los 10U500.de la primera comãda,quo magis verisimilis,& vera efficitur conciliatio) *Bertaçol.cons.15.nu.20.vol.1.Ioseph.Ludouic.decis.Perusin. 9.p.1.num.13.Petra de fideicom.quæst.11.n.766.767. 1118.& seqq.* alijque innumeri, quos refert, & sequitur *Farinac.dict.quæst.65.num.*38.

42 Quod adeò verum est,vt procedat,& sibi vẽdicet locum, non solum, vt vitetur falsitas, sino para que se les dè entera fee, y credito, a los vnos, y a los otros, referendo singula singulis, vt pluribus firmat

Mandel. Albense, y su adicionador, cons. 602. num. 21. Bart. cons. 91. num. 9. ver. Secundo obijcitur, lib. 1. Ioannes de Anna, cons. 76. per totum; Petra de fideicommis. quæst. 12. num. 1196. qui firmat comunem *Farinac. de testib. dict. quæst. 65. part. 1. num. 36. & part. 2. num. 69. 70. 77. y 80.*

43 Tertiò, porque quando pudiera considerarse oposicion entre vnas, y otras deposiciones (que no es possible, vt ex dictis) fuera de ningun momento para menospreciar, y echar fuera, como indeuida dicha partida, estando como està probado el entrego della, por las deposiciones de quatro testigos, que afirman contestemente de vista de su entrego, en dinero de contado, aun quando estotros dos vltimos hablaran de acto, y entrega posterior al dicho dia 22. de Iulio, conforme a texto expresso, que es la *ley* 41. *tit.* 16. *part.* 3. ibi: *Ligeramente podria acaecer, que los testigos, que la vna parte aduxesse, que desacordarian en sus dichos, demanera, que los vnos dirian en contrario de los otros. E porende dezimos, que quando assi acaeciere, que el judgador deue creer aquellos que semejare, que se aiestan mas a la verdad, E QVE ACVERDAN MAS CON EL FECHO, maguer que los otros fuessen mas, è non deue EMPECER a la parte el testimonio contrario, que los otros ouiessen dicho.*

44 Esto procede mas a pie llano, y sin genero alguno de dificultad, porque con las deposiciones de dichos quatro testigos, concurren las de otros quatro, con quienes concuerdan tambien el primero, y tercero, q̃ afirman del entrego de dichos mil escudos, videlicet, el 15. llamado Ioseph de Tudela, el 17. llamado Miguel Yñiguez, que son los dos que hizieron el concierto, y ajustaron la quenta, à ruego, è instancia de Pedro de Aguerri; el 18. llamado Frãcisco Sala; el 19. llamado Iuã de Mecuy el menor. Todos los quales afirman

mãn à la pregunta 12. del interrogatorio de Iuan del Plà, dichos Ioseph de Tudela, y Miguel Yñiguez, como personas que hizieron la quenta, y los demas, como personas que se hallaron presentes al tiempo de hazerla, auerse formado de los 14U100. escudos, que importò su credito, hasta dicho dia 22. de Iulio, de que constò por quatro instrumentos publicos, que estàn presentados en los autos, y de 1U514. que entregò despues (en que se incluye la partida de los mil, sobre que es la disputa) afirmando hizo constar dellos por papeles, y recibos posteriores, y vltimamẽte de los 1U100. escudos que se le añadieron en satisfacion, y pago de las costas, y gastos que auia tenido en la prosecucion del pleyto executiuo, formando desta suerte vn credito, y suerte principal de 16U514. escudos (que es la cãtidad que importan dichas partidas, y sobre que se cargaron los interesses de 9. por 100. que auian de correr hasta los plaços de dichas librãças.)

45 Y estando coadjuuadas, y calificadas las deposiciones de dichos quatro testigos, con circunstancias, y calidades tan relevantes, como las que quedan referidas, ni se puede dudar de su credito, ni poner duda en la probança que resulta de sus deposiciones, como lo buelue à repetir, y calificar la misma *ley de Partida*, deshaziendo el reparo que tambien se ha hecho en contrario de que los 2. testigos de cuyas deposiciones ha querido deducir el enquentro, depusieron à la misma pregunta 6. donde se articulò, y pretendiò probar de tiempo posterior al dia 22. de Iulio de 59. ex eo nempe, quia dicta testium, ex articulis recipiunt interpretationem, *Seraph. decis. 624. & diuers. decis. 311. n. 6. part. 2. & apud Alex. Ludouis. decis. 194. nu. 2. 25. y 26.* ibi: *Mas en los testigos non podria ninguno poner esta guarda, porque muchas vezes dizen ellos à la parte que los trae, que diràn vna cosa, è quando son delante el jud-*

judgador diz en el contrario, en poridad de aquello q̃ saben, è porende non es en culpa la parte que los trae, ni le deuen EMPECER, maguer ellos desacuerden solamente, porque algunos dellos, que sean homes buenos, pueda probar su intencion, è los otros que diz en el contrario, NO SEAN MAS, ò mejores.

46 Contra lo qual, es de ningun momento la replica que en contrario se haze, y en que tanto conato, y esfuerço se ha puesto, de que Miguel Iñiguez tiene confessado por carta escrita à Francisco Esporrin su criado hablando de interesses de interesses, que es interessado en gran parte de las libranças.

47 Y que Ioseph de Tudela, tiene confessado por otra que escriuiò à Don Ioseph de Aguerri, que no se sabe de que se compone la deuda, escusandose de deponer en esta causa.

48 Porque, demas de que la pretendida carta de Miguel Iñiguez, no habla de la partida, y credito de Iuan del Plà, en la clausula, que habla de interesses de interesses, sino de partida distinta, y de diferente dueño, como se puede reconocer, y probar por ella misma. Y q̃ el dezir en ella es interessado en gran parte de las librानças, pudo ser cautela para obligar à Esporrin se las remitiesse, para assegurar con ellas lo que estaua ajustado, y euitar, q̃ Pedro de Aguerri, ò Iuan del Plà mudassen de parecer, y se desvaratasse el concierto.

49 Y que de todo lo que se dize en la pretendida carta de Ioseph de Tudela, se reconoce, y prueba claramente, que el fin con que la escriuiò, fue para escusarse de poner en esta causa à fauor de dicho Don Ioseph, y cerrar la puerta à las instancias que deuia de hazerle por cartas, para que depusiesse à su fauor, como lo hazia con todos, y lo hizo en particular con el mismo Ioseph de Tudela por carta de 9. de Agosto de 64. que està en el processo, fol. 351. cuyas palabras re-

fe-

ferimos à la letra en la primera alegacion, num. 29. y 30. y suplica esta parte se bueluan à leer, para q̃ se vea como se pide en ella, no declare cosa la menor del mũdo, ni aun lo de los nueue por ciento (que son los interesses que ha lleuado Iuan del Plà) y le encarga mucho el secreto, y que esconda las cartas.

50 Y porque demas de ser vnos papeles simples, negados por esta parte, y que por ello no solamente no merecen fee, ni credito, pero ni estimacion alguna, vt est text. *in cap. 2. de fide instrument.* ibi: *Non videntur nobis alicuius firmitatis robur habere*; & omissa quæstione, si la calificaciõ q̃ se ha pretẽdido hazer en cõtrario por deposiciones de testigos de nota manu, es bastante, ò no en la estimacion del derecho; y si los testigos con quien se ha pretendido probar son peritos, y si sin estar articulada, y probada esta calidad, pueden tener estimacion alguna, ne videamur prolixi.

51 Se responde (y quedarà respondido de camino tambien à la misma objecion que se opone contra la deposicion de Martin de Leranos, en que afirmò que la carta quenta de 14ʒ. escudos presentada en el processo, està escrita de su mano, y letra) que quando confessemos sine præiudicio veri, que dichas cartas, y firmas dellas, son propias de los referidos; no puede causar perjuyzio alguno, non solum ex eo, quia veritas aliter comparatur, quam per eorum depositiones, segun està probado latamente en la primera alegacion; verum etiam, porque todo lo que se dize, ò se escriue extrajudicialmente, suele hazerse por cumplimiento, ò complaciencia à diferencia de lo que se depone judicialmente, y con juramento, y assi es constante que se ha de estar precisamente à la deposicion judicial, y jurada, sin embargo de que extrajudicialmente ayan dicho, ò escrito lo contrario, vti probat aperte text. in præcitata, *leg. 41. tit. 16. part. 3.* donde

dan-

dando la razon de diferencia, dize desta suerte: *Mas en los testigos non podria ninguno poner esta guarda; porque muchas vezes dizen ellos a la parte, que los trae, que diràn vna cosa. E quando son delante el juzgador, dizē el contrario, en poridad de aquello que saben.*

52 Idque ipsum firmauit post *Felin. in cap. cum in tua in fin. vers. Item quia assertiones extra, de test. Fuluius Pacian. de probat. lib. 1. cap. 9. num. 23.* vbi, dando la misma razon que la ley de Partida, concludit: *Et tāto magis prædicta procedunt, posteà quam certi sumus, quod attestationes testimonio, & sermones extraiudiciales; plerumque fiunt ad complacētiam amicorum eorū, & multi profuse, & inconsiderate loquuntur extra iudiciū, in fauorem partis, qui si postea ducerētur in iudicium strictius, & maturius vigore iuramenti rem ipsam considerarent*, post innumeros *el señor Presidente Couarr.* 2. *variar. cap. 13. num. 7.* donde impugnando la opinion de *Bartulo*, que tuuo lo contrario, hanc nostram confirmat, afirmando no solamente ser comun, sino mas comun, y practicada inconcusamente, y despues dèl, y otros infinitos, afirma lo mismo *Farinac. de testibus, quæst. 66. part. 6. per totam, & præcipuè, nu.* 193. *& nullatenus recedendum ab ea.*

53 Quartò; porque aunque la parte contraria dā nombre de codicioso a Iuan del Pla con grandes encarecimiētos, y exageraciones, es tan desinteressado, y tan ajustado su proceder, que pudiendo pactar justissimamente, como mercader, que se le auian de pagar los interesses de las 10Ꝺ500. de la primera comāda, por razon de el lucro cessante, que padeciò en los diez y ocho meses que passaron, desde el dia de su otorgamiento (que fue en primero de Enero de 59.) hasta Agosto del de 60. en que huuo de començar a correr el concierto (q̄ a nueue por ciento, importauan 1422. escudos y medio, que es mucho mas de lo que impor-

ta la partida de mil escudos que se ha menospreciado) no pidiò, ni se le ha dado por razon dellos, vn solo marauedi, como queda probado, y esto por parecerle, que por ser deuito de comãda, y deposito, no los podia pedir, ni lleuar, quando las partes contrarias se estauan siruiendo, y aprouechando de su dinero en sus asientos, y ganando con èl 8. por 100. de interesses, y 4. por 100. de adeala, que sale a 12. por 100. y demas a mas las mercedes.

54 Y no es creible, ni verisimil, que hombre q̃ procediò tan desinteressado en esta parte, cõ tanto ajustamiento, y escrupulo, q̃ pudiẽdo aumentar a su caudal justamẽte 1422. escudos y medio, los dexò perder por lo q̃ se ha dicho, proceda tan sin temor de Dios, y de la justicia, q̃ por lucrar solos 1ũ. ilicita, y vsurariamente, ex ipso cõtractu, aya supuesto, y fingido el entrego de ellos, è inducido quatro testigos, que depongan falsamẽte dèl; y otros quatro que afirmẽ, como afirman, q̃ quando se hizo, y ajustò la quenta, hizo constar de dicho entrego, por papeles, y recibos que entregò, como vno, y otro queda probado, cometiendo en ello tantos, y tan graues delitos, que ni se pueden creer, ni el derecho dà lugar a que se presuman, sino totalmente lo contrario, *ex l. merito, ff. pro socio, l. cum creditor. ff. de furt. leg. quintus, ff. de donat. inter virum, & vxorem.*

55 Es texto marauilloso en prueba de lo referido, la *ley desertorẽ, §. Is qui ad hostes, vers. Sed & si ex in prouiso*, ibi: *Inspecto eius vitæ præcedentis actu, ff. de re milit*, text. *in l. non omnes, in princip. §. A barbaris*, & ibi notat *gloss. eodem*, text. *in l. vltima, in fin. ff. de actionib. & obligat.* text. *in leg. deinde, §. Iulianus, de liber. exhibend. l. diui fratres, post principium, ff. de liber. caus. leg. famosi, §. Hoc autem, ff. ad leg. Iul. Maiestatis, l. vltima, iuncta gloss. ff. de quæst. leg. 3. ff. de suspectis tutoribus,*

bus,cap. mandata, cap. in iuuentute, de præsumptionib. vbi: *Quod non est facile credendum, eum, qui diu se honestum, & prouidum exhibuerit, statim fuisse, adeò immutatum, vt se vitijs turpiter contaminarit*, & quod ibi dicit, *Gloss. & Bald. in cap. in primis, 2. quæst. 1. ante finem: Nec ipsis de eo credendum fuit, si vita, & opinio talis, ante non extitit*, & quod voluit, *gloss. & DD. in l. 2. C. de furt. & Baldus post Ioannem Andræam in cap. dudum, in principio, secunda columna, & vltima, de elect. & Guido Suzza in tract. de tormentis, column. 8. in paruis, vers. Item indiget*, & quod per text. in dicto §. *A barbaris*, voluit *Baldus in leg. quotiens, §. Sed si non in corpore, ff. de hæredib. instit. in l. 1. colum. 5. vers. Nota, quod confessio, C. de confessis, & cons. 133. quedam mulier, in principio, 2. dubio, lib. 1. & cons. 176. Cecilia recessit à Francisco, lib. 1.* vbi dicit per illum textũ: *Quod raro corrigitur, quod venit in consuetudinem, & cons. 410. in causa, & quæst. Antonij, columna penultim. lib. 2. & Ioannes Faber in §. Ius autem gentium, colum. pen. vers. Item nota, quod si duo, instit. de iure naturali gentium, & ciuili, Imola cons. 137. visa inquisitione, in fin. & Roman. cons. 154. visis, circa id, colum. 2. vers. 4. idem probat.*

56 Tum; porque para lucrar Iuan del Pla dichos mil escudos, y conseguir la cobrança dellos, y sin riesgo, no necessitò de mas diligencia, que hazerlos cargar de mas, por reditos, è interesses de dichos diez y ocho meses, sin necessitar de fingir el entrego, ni de suponer recibo, è inducir testigos, q̃ depusiessen contra el hecho de verdad, & nunquam præsumitur, quis velle comitere falsitatem, quãdo sine ea potuisset obtinere id ipsum, quod obijtur prætendere cum falsieate, *Bertaz. cons. 8. n. 4. lib. 1. Menoch. cons. 221. num. 8. & de præsumptionibus, lib. 5. præsumpt. 20. n. 47. Franciscus Beccius cons. 78. num. 27.* vbi benè exornat

hanc

hanc conclusionem,& plures concordantes adducit, *& conf.102. num.26. Iacobus Porcius Imolens conf.95. n.14. verf. Sexta coniectura*, vbi: *Quando quis poterat faciliori via,& fine falfitate confequi illud, quod prætenditur voluiffe confequi cum falfitate*, pluribufque a lijs confirmant *Farinacius de falfitate, quæftion. 153. numero 203*.

57 Quintò; porque quando huuiera razon para menofpreciar efta probança, y defenfa de Iuan del Pla,& confequenter, para confiderarle fin probança y defenfa para efta partida(que ni la ay, ni puede confiderarfe vti ex dictis)adhuc, fuera de ningun momẽto, ni embaraço para dexarle de abfoluer, y dar por libre llanamente, & in totum, como pretende; porque auiendo,como ay,tantas,y tan eficaces, no folamente para menofpreciar la contraria, fino tambien para proceder a vn rigurofo caftigo contra el, y fus teftigos, vt fatis oftenfum eft in hac, & in prima allegatione,no necefsita de mas probança, ni defenfa para auer de fer abfuelto,y dado por libre precifamente de la querella,y acufacion, cum fit tritifsima regula, quod actore non probante,etiam fi fit Fifcus reus debeat abfolui, ex iuribus vulgar. & firmant in indiuiduo, *Curtius Senior in leg. qui accufare, num. 4. Cod. de edendo, Rolando conf. 90. num. 3. lib. 3. Iul.Clar. quæft, 62. num. 1. Antonio Gomez 3. variar. cap.3. num.47. Tiberius Decianus conf.48. num. 1. vol. 3. Surd. conf. 328. num. 21. volum. 1. Burfat. conf. 439. num. 2. & fequenti, & conf.435. num. 1. & fequenti, vol. 1. Mazolo conf.47. num. 15*.

58 Ea potifsimum ratione, quia inquifitus aliquid probare non tenetur, & ei fatis fit dicere, non comifsiffe delictum, vti latifsimè poft alios, quos allegat firmat *Mafcardus conclus. 36. num. 1. & feqq. Decio refponf.96. num.28. volum. 3. Parifius conf. 163. n.1.*

n. 1. *vol.* 4 vbi dicit, nō sufficere aliquem imputari de crimine, nisi legitime conuincatur *Laurentius in decis. Auinionense* 60. vbi *num.* 1. refert quendam fuisse septies accusatum, & septies absolutum, cum non teneat consequentia, talis est, accusatus de crimine: ergo tāquam reus est condemnādus, que es lo que dixo la *ley fin. C. de accusationib.* neque eo quod quis accusatur, statim efficitur reus, sed cum cōuincitur criminosus, y el texto en el *cap. sciscitantibus* 15. *quæst.* 8. *& in cap. nonne* 8. *quæst.* 4. *& in cap. qualiter, & quando, verbo Forma de accusat.*

59 *Fuluius Pacianus de probat. p.* 1. *cap.* 7. *n.* 9. vbi ita ampliat: *Tertio ampliatur, vt regula procedat, etiamsi actor esset vir nobilis, & expertæ fidei, ac vitæ inculpatissimæ* (quanto mas estando, como està, notoria, y manifiestamente conuencido por cartas suyas propias, y reconocidas por èl, de inducidor de testigos para esta misma causa, en orden a que callen, y oculten la verdad, y demas a mas, afirmen, y depongan lo cōtrario della) *& versa vice, reus esset sordidus, mendax, & perfidiarum plenus, quoniam nihilominus actori incumbit onus probandi suam affirmationem, & eo non probāte reus absoluetur.*

60 Y esto procede, etiam si reus assumpserit in se onus probandi (que es lo que parece hizo Iuan del Pla, para justificar la dicha quenta, y excluir con la verdad della, la calumnia injusta de el acusador; quia adhuc actore non probante absoluendus est, etiam si ipse nihil probauerit (quanto mas auiendo probado tan concluyentemente su defensa) *Marsil. in rubr. de probat: num.* 458. *Decio cons.* 517. *num.* 5. *Casan. con.* 58. *num.* 10. *Ludouic. decis. Lucensi* 11. *n.* 13. *Bursat. cons.* 367. *num.* 7. *volum.* 4. *Osascus decis.* 144. *n.* 16. *Mazolo cons.* 47. *num.* 14. *Pedro Cauallo resolut. vel casu* 254 *num.* 9. *cent.* 3.

Se-

61 Y en quanto à los 247. escudos, que se le hizieron buenos en dicha quenta, por razon del interesse del lucro cessante de dos meses de retardo de mala paga, de vna librança en otra, que consideraron las partes, podria auer en la paga despues de cumplido el plaço de cada vna, patet etiam manifeste ex sequentibus.

62 Primò, porque los interesses à que correspon de esta cantidad en dichos dos meses, es à razon de los mismos nueue por ciento, y no mas, y siendo como es constante en el derecho que se le deuen al mercader, y los puede lleuar de todo el tiempo que se le retardare la paga de su principal, segun fundamos dilatada, y concluyentemente en la primera alegacion, ex num. 161. vsque ad 164. inclusiuè, no es dudable los pudo pactar, y pactò justamente por razon de dicho retardo, respeto de que el cumplirse los plaços de dichas cobranças, haze aptitud para cobrarlas, pero no haze cobrança, ni pago hasta la real numeracion, y entrega, *ex leg. solutam* 49 *ff. de solutionibus*, ibi: *Solutam pecuniam intelligitur vtique naturaliter, si numerata sit creditori*, y ser como es constante tambien que el curso de los interesses, dura hasta que el pago se haze, *ex leg. debitor 7. & leg. cum quidam* 17. *§. Ex locato*, *ff. de vsuris, leg. si creditrici* 6. *C. eodem, Surd. decis.* 162. *num.* 7. *Rodriguez de annuis reditibus, lib.* 3. *quæst.* 9. *num.* 7. *Mastrillo, decis.* 16. *numer.* 9. *Leotardus de vsur. tom.* 1. *quæst.* 82. *num.* 22. & quia vbi eadem est ratio, & eadẽ debet iuris dispositio, *ex leg. quia poterat ad Trebel.*

63 Secundò, porque si el reparo se haze en que la dilacion de dos meses de retardo es mucha dilaciõ, parece que no puede tener lugar, nam ad id quæ frequentius accidunt, leges magis adaptantur, *leg. nam ad*

ad ea, de condit. & demostrationibus.

64 Y la experiencia està mostrando cada dia diferirse semejantes cobranças, no solamente por dos meses, sino por mucho mas tiempo, quod non solum omnibus est notum, sino tambien (generice loquendo) que aun despues de passados muchos dias, y aun meses, despues de cũplido el plaço, no se puede conseguir la paga, sino es por medio de agassajos, y guantes, & hoc argumentum à communiter accidentibus concludit, *leg. certi condttio, §. Si nummos, ff. si certum petatur, leg. ideoque vbi gloss. de legib. leg. quadam, §. Nu mularios, ff. de edendo.*

65 Tertiò, porque deuiendo correr los interesses, no solamente hasta el dia del plaço de dichas librānças, sino hasta el dia del real, y efectiuo pago dellas, estuuo tan lexos de ser reprobado, è ilicito el pacto de que se le hiziessen buenos los de solos dos meses, por razon de la dilaciō que podia auer en la paga, que antes bien fue de grande vtilidad, y beneficio para la parte contraria, y de perjuyzio para Iuan del Plà, pues pudiendose retardar el pago seis, y ocho meses, y mas tiempo, y deuiendosele pagar los interesses de todo este tiempo, los reduxo a los interesses de solos dos meses no mas, vti post plures pulcherrime advertit, *Leotardus de vsur. part. 1. quæst. 72. nu.* 12. vbi ita se habet: *Fauore tamen debitoris superflua dici non potest, cum operetur, vt si forte, id quod interest, transcendat summam taxatam, non tamen debitor teneatur vltra quam conuentum est, vt docet* Plautius in dict. leg. vnic. de sent. quæ pro eo quod interest, vers. Duplici quantitate, numer. 36. & Bertaçolus cons. 527. num. 12. lib. 1. responsorum criminal. *Ex quo multo magis sustineri potest contractus, in quo certa quantitas eius, quod interest in pactum deducitur, siquidem hac æstimatio, potius fauorem debitoris, quam creditoris contineat, vt eleganter differit*

Ro-

Rota in dict.decis.331.num.4.& decis.372.numer.9. *& rursus apud eundem* Farinacium, part. 1.decis.893. num.3. *quas refert, & probat* Sigismundus Scaccia de comercijs, §. 1. quæstion.7.ampliation.8. num. 4. & 24. *& plenius* Plaucius, & Bertaçol.locis citatis.

66 Y en el *num.* 14. *y siguientes*, satisfaze concluyentemente a todo quanto se puede dezir en contrario, & adeò firmiter, que afirma en el *num.* 32. que si el interesse que se pactò abinitio, fuit abinitio verisimile (como lo fue en nuestro caso) se deue etiã si ab effectu subsequuto, se probare que el acreedor no recibiò daño alguno por el riesgo a que se puso, de que como no fue ninguno, ò pequeño, pudiera ser mucho mayor, y mas prejudicial, ibi: *Quod confirmatur egregie, ex sententia eorum, qui putant licitam esse conventionem de certa quantitate, vel lucri, vel damni præstanda creditori, quamuis nullum illi lucrum, vel damnum sequatur, modo spes lucri, vel timor damni probabilis sit, vt sentiunt* Cardinalis Toletus, inst. Sacerdot. lib. 5. cap. 32. num. 3. Nauarr. in comment. de vsuris, num. 53. & 54. Philiarcus de officio Sacerdotum, lib. 5. cap. 7. Malder. tract. 5. cap. 3. dub. 12. vers. Dico secundo, *vbi refert esse communem sententiam,* Hugolinus de vsuris, c. 8. §. 8. num. 1. vers. Verum an de certo lucro, Lopez lib. 1. cap. 25. in principio, & Læssius lib. 2. de iustit. & iure, cap. 20. dub. 11. nu. 97. *Quia inquit, spes ista, cum creditum mutuum daret, pretio erat æstimabili, veluti cum quasi alea venditur.*

67 Quartò, porque quando en lo dicho pudiera caber duda, la cantidad de 247. escudos en vn contrato de 25ᵭ845. es tan corta, que no se puede hazer estimacion della; y en especial para condenar a vn hombre de trato, y credito, por vsurero, y quitarle la reputacion, y el buen nombre, quia parum pro nihilo reputatur, *leg. quamuis, ff. de condit. & demonstr. gloss. in*

leg. si pupillus, §. Si ego, in verbo ex contrario, ff. ad legem falcid. cap coram dilecto, de officio delegati.

68 Et quia de minimis non curat Prætor, *leg. scio, ff. de in integrum restitutione, leg. 4. in fine, ff. de ædilitio edicto.*

69 Præmaximè, deuiendose como se deue admitir la mas benigna interpretacion, vt excludatur delictum, vt pluribus exornat *Guaccinus de defensione reorum, cap. 2. defens. 29.*

70 Nec contra inquisitum attendātur apices iuris, qui subtilitatis magis, quam facti veritatem respiciunt, & probationes pro reo in criminalibus ampliādæ sint, & pro actore restringendæ, cum magis credatur, testibus deponentibus pro non delicto, quam deponentibus pro inclusione delicti, vt omne id comprobat *Guaccinus dict. defens. 29. cap. 3. nu. 1. & 2.*

71 Et denique, quia domini iudices faciliores debent esse ad absoluendum, quàm ad condemnādum, ex *l. Arrianus 47. ff. de oblig. & action. Iason cons. 49. nu. 5. volum. 3. Menoch. de præsumption. lib. 5. præsumption.* 48. vbi alia plura ad fauorem rei priuilegia adducit.

Ex quibus omnibus, &c.

Lic. D. Luis de Vargas.